

Art. 14. Los correctivos a imponer serán los siguientes:

a) Para las faltas leves:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública, con anotación en el expediente personal.

b) Para las faltas graves:

1.º Multa de cinco a treinta días del importe de la retribución que le corresponda percibir, que se ingresará en arcas municipales.

2.º Suspensión de retribución y funciones por un período de cuarenta días a dos meses.

c) Para las faltas muy graves:

— Revocación del nombramiento.

Art. 15. La Ordenanza municipal podrá adicionar, con otras análogas, la relación de faltas prevista en el artículo 13, pero las sanciones a imponer sólo serán las establecidas en esta Orden.

Art. 16. 1. Salvo para la amonestación privada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de esta Orden, será preceptiva en todos los demás casos la instrucción del oportuno expediente disciplinario por acuerdo de la Alcaldía-Presidencia, en el que deberá oírse al inculcado.

2. En los casos de falta notoria de colaboración con los miembros de las fuerzas de orden público, los Gobernadores civiles podrán instar de los Alcaldes la instrucción de dicho expediente, o acordarlo y resolverlo por sí cuando la gravedad del caso lo haga aconsejable.

3. Tendrán carácter supletorio para la tramitación de tales expedientes las normas de procedimiento establecidas para los funcionarios de Administración Local.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

907

*RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se delega en las Delegaciones Provinciales del Departamento la resolución de expedientes sobre puntuaciones complementarias a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria.*

En base al principio de descentralización de funciones, y para lograr una mayor agilidad en el servicio,

Esta Dirección General ha resuelto delegar en los Delegados provinciales del Departamento la resolución de los expedientes que, conforme al apartado k) del artículo 235 del Estatuto del Magisterio, promuevan los Profesores de Educación General Básica para la obtención de puntuaciones complementarias a efectos de concursos de traslados, a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria, y cuya competencia está encomendada a este Centro directivo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de diciembre de 1977—El Director general, Matías Vallés Rodríguez.

Sres. Subdirector general de Gestión de Personal y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

908

*ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Ilustrísimo señor:

Las vigentes Instrucciones Técnicas Complementarias, denominadas Instrucciones MI.BT, que contienen la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas a que se refieren, fueron aprobadas por Orden de este Ministerio de fecha 31 de octubre de 1973.

La revisión de las mismas para adaptarlas al desarrollo y evolución de la técnica fue ya prevista en la mencionada Orden. En el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de las mismas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar la Instrucción MI.BT.025.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el párrafo primero del punto 2.4 de la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Para las tres clases de alumbrados especiales mencionados en la presente Instrucción, se emplearán lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo, alimentadas por fuentes propias de energía, cuando corresponda según los apartados anteriores.»

2.º El punto 7, en su totalidad, de la Instrucción citada en el apartado precedente, tendrá el contenido que figura como anexo a la presente Orden ministerial.

3.º Las instalaciones eléctricas de los establecimientos que resulten afectados, que actualmente estén en servicio y no reúnan las condiciones prescritas por las normas que se contienen en la presente disposición habrán de adaptarse a lo previsto en las mismas en el plazo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

No obstante, los preceptos que se especifican en los puntos 7.1.4 y 7.1.5 del anexo de la misma, serán de obligado cumplimiento para todos los establecimientos que les afecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

### A N E X O

El punto número 7 de la Instrucción Complementaria MI.BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión quedará redactado en la forma que a continuación se expone:

#### 7. PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Además de las prescripciones generales, señaladas en el capítulo 4, se cumplirán en estos locales las complementarias siguientes:

— Las salas de anestesia y demás dependencias donde puedan utilizarse anestésicos u otros productos inflamables, serán considerados como locales con riesgo de incendio clase 1, división 1, salvo indicación en contrario, y como tales las instalaciones deben satisfacer las condiciones para ellas establecidas en la Instrucción MI.BT.026.

— Las instalaciones de aparatos para usos médicos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción MI.BT.037.

#### 7.1. Instalaciones eléctricas en quirófanos.

Se prescribe el cumplimiento de las exigencias de tipo general de este Reglamento, que pudieran afectar a las instalaciones eléctricas en este tipo de locales, señaladas, en otras, en la MI.BT.037, salvo indicación en contrario.

Igualmente, es necesario que el equipo electromédico empleado en el quirófano cumpla con las normas técnicas nacionales que le afecten, y en caso de no existir éstas, con normas internacionales de reconocida garantía, tales como C.E.I. (62), ISO-VDE. Todos estos equipos habrán de disponer de una marca de conformidad a normas concedidas por el Ministerio de Industria,